



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 112/2014 TAD.

En Madrid, a 6 de junio de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso planteado por Dña. X, actuando en nombre y representación de la S.D.G. (SD G.), en su condición de Presidenta, contra la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de fecha 30 de abril de 2014, confirmatoria de la resolución de la Jueza Única de Competición y Disciplina de la Federación G. de Fútbol (FGF), de 25 de marzo de 2014, por la que se desestimaba la reclamación por alineación indebida de cuatro jugadores en el encuentro de la Tercera División Grupo I, disputado entre SD G. y CCD C.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de mayo de 2014 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de recurso de Dña. X, en su condición de Presidenta de SD G., en relación a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la RFEF de fecha 30 de abril de 2014, que confirma la resolución de la Jueza Única de Competición de la FGF de 25 de marzo 2014. Esta última desestimó la reclamación por alineación indebida de cuatro jugadores del CCD C., en el partido de la jornada 30 de la liga de Tercera División Grupo I disputado contra la entidad recurrente.

Segundo.- En fecha de 9 de mayo de 2014 el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEF la presentación del recurso por parte de SD G. y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Tercero.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha del mismo 9 de mayo de 2014 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Apelación al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Cuarto.- Con fecha 12 de mayo de 2014 se comunica a SD G. y a CCD C. la posibilidad de que se ratifiquen en su pretensión o formulen las alegaciones que consideren oportunas y se les acompaña el Informe remitido por la RFEF.

Quinto.- Mediante escrito de 16 de mayo de 2014, SD G. se ratifica íntegramente en sus pretensiones y, el 19 de mayo de 2014, la representación legal de CCD C. registra ante el TAD escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- De los hechos obrantes en el expediente se desprende que la recurrente, SD G. denunció ante la RFEF la alineación indebida de cuatro jugadores de CCD C. en el encuentro de la jornada 30 (16/03/2014) que enfrentaba a ambas entidades, al entender que los deportistas se encontraban suspendidos por un partido a cumplir en el que tiene origen esta controversia. La sanción de los cuatro jugadores era consecuencia del cumplimiento de un ciclo de cinco amonestaciones (acumulación de amonestaciones) en la jornada anterior, la 29 (9/03/2014).

Sin embargo pese a ser sancionados por los hechos acontecidos en la jornada 29, y notificadas correctamente las sanciones, estas no se hicieron efectivas en la jornada 30, sino que se llevaron a efecto entremedio de ambas jornadas del calendario, el día 12 de marzo, con ocasión de la disputa de los 8 minutos restantes de un partido de la jornada 22 suspendido y aplazado, por causa de fuerza mayor (fallecimiento del Presidente del equipo rival durante el transcurso del partido).

El fondo de la cuestión reside, por tanto, en dilucidar si es acorde o se opone a la vigente reglamentación federativa la manera en que se llevó a término el cumplimiento de la sanción, a saber, durante la disputa de los minutos restantes de un partido suspendido y no en el transcurso de la jornada inmediatamente consecutiva del calendario previsto al inicio de la temporada.

La resolución de este debate hace necesario remitirse al artículo 56.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuyo tenor literal se reproduce:

“Artículo 56: Del modo de cumplimiento de la suspensión por partidos.

Las sanciones de suspensión por partidos se someterán al siguiente régimen de cumplimiento:

1. La suspensión por partidos que sea consecuencia de la comisión de infracciones de carácter leve, implicará la prohibición de alinearse, acceder al terreno de juego, al banquillo y a la zona de vestuarios, en tantos aquellos como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, en los partidos de la misma competición en que dicha infracción fue cometida”.

De la detenida lectura de la citada regla este Tribunal, confirmando la interpretación sostenida por el Comité de Apelación en la resolución recurrida, deduce que el Código Disciplinario ha previsto expresamente el criterio de que el cumplimiento de las sanciones de suspensión de partidos se produzca sin seguir necesariamente el orden de las jornadas dispuesto por el calendario de la competición, en supuestos excepcionales como el que nos ocupa, es decir el de la suspensión y posterior reanudación de un encuentro, en cuyo caso, la sucesión ordinaria del calendario se verá alterada, y será en este partido imprevisto inicialmente, por ser el inmediatamente disputado, en el que habrá de hacerse efectivo el cumplimiento de la sanción. En definitiva, entre los diversos posibles, el criterio adoptado por la norma es el del orden en que tengan lugar los partidos y no otros, como con anterioridad han imperado en la normativa federativa (sin remontarse muy lejos en la versión de 2010 del Código Disciplinario de la RFEF), y que la propia recurrente referencia en su brillante escrito de recurso.

Quinto.-Precisamente, en ese escrito de notable factura, la recurrente pretende que el citado artículo 56.1 del vigente código (al contrario de la derogada versión de 2010) no resulte de aplicación al caso porque, aduce, no se refiere específicamente al supuesto aquí enjuiciado, suspensión por acumulación de cinco amonestaciones, sino que regula el supuesto de las suspensiones por infracciones leves, deduciendo así la ausencia de tipo expreso aplicable y apelando a la integración de la laguna normativa por medio de la aplicación de la doctrina del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, favorable a su tesis y que aporta como fundamento para sustentar su recurso. Sin embargo, su pretensión no debe prosperar, porque si bien el antiguo código de 2010 se refería específicamente a la suspensión por la acumulación de cinco tarjetas amarillas y a la forma de cumplimiento de la sanción, su derogación y sustitución por el nuevo tipo no ha dejado huérfanos de reglamentación los hechos controvertidos. Así, cuando el nuevo art. 56.1 alude a las infracciones de carácter leve no cabe otra opción que conectar esta norma con la prevista en el artículo 112 del mismo código donde se señala que entre las citadas infracciones leves se contempla la relativa a la acumulación de

tarjetas, de manera que esta interpretación sistemática, efectuada también por el Comité de Apelación, conduce a la conclusión de que el art. 56.1 es plenamente aplicable al caso que nos ocupa, y sus consecuencias no son otras que las allí señaladas, es decir, el cumplimiento de las sanciones de suspensión siguiendo el orden de la disputa de partido. En este punto, siguiendo la consideración que efectúa el Comité de Apelación, este Tribunal no entra a valorar la idoneidad del criterio adoptado por la RFEF, sino que se limita a efectuar su labor de enjuiciar la concordancia a derecho de la resolución federativa, que en este caso confirma en toda su extensión, correspondiendo en su caso a la entidad recurrente la iniciativa para promover en sede federativa la modificación normativa que más se ajuste a sus principios de justicia material.

Sexto.-En su recurso la SD G. interesa asimismo de este TAD la imposición, a los cuatro futbolistas sancionados, por incurrir supuestamente en una conducta contraria al buen orden deportivo, por entender que provocaron deliberadamente la quinta tarjeta amarilla en el partido de la jornada 29, la sanción contemplada en el art. 112.3 del Código Disciplinario. Pretensión que también debe decaer en la medida que no es competencia de este Tribunal el ejercer la potestad disciplinaria deportiva suplantando la labor de los órganos disciplinarios federativos, siendo su función precisamente la revisión, en vía de recurso, de la acomodación a derecho de las resoluciones disciplinarias dictadas en sede federativa. Así, no habiendo constatado el árbitro del encuentro circunstancias anómalas en el acta del partido, ni observado la Jueza Única, ni el Comité de Apelación, hechos constitutivos de infracción alguna, no corresponde a este TAD entrar a calificar y valorar las consecuencias disciplinarias de determinado lance de un encuentro.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte
ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Dña. X, actuando en nombre y representación de la S.D.G. (SD G.), y ratificar en su integridad la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO